



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 131

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 7 de junio de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079/94 CAMARA

por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

Honorables Congresistas:

Someto a vuestra consideración el Proyecto de Ley en mención, para el cual he sido designado ponente para primer debate por la Mesa Directiva de esta Comisión.

A pesar de lo corto del tema del proyecto de ley objeto de esta ponencia, me he propuesto cumplir con gran empeño y poniendo especial atención, ya que de alguna manera contribuye a solucionar por lo menos en parte los múltiples y permanentes problemas y dificultades que aquejan el sector pensional.

En encuestas realizadas telefónica y verbalmente con varios sectores pensionales, se pudo comprobar que una disposición de esta naturaleza aliviaría la grave situación por la que mensualmente deben atravesar los pensionados sobre todo los de avanzada edad y los inválidos, quienes por su incapacidad física deben acudir a un familiar, amigo o a personas inescrupulosas que les cobran por el simple hecho de apartarle un turno para que puedan cobrar oportunamente sus mesadas.

Como bien lo expresa en su exposición de motivos la autora del mencionado proyecto, doctora Yolima Espinosa, "desarrollar una norma de esta naturaleza como se pretende, es obtener una garantía mínima, acorde con la dignidad humana, ya que el pensionado recibirá en su propia residen-

cia el pago respectivo, lo cual podrá hacerse por correo y otro sistema que establezca la respectiva entidad a la cual esté afiliado, pudiéndose, inclusive, efectuar el pago mediante un sistema de consignación personal".

Consagrar una norma como la que pretende esta iniciativa de carácter legislativo, implicaría la reducción de los múltiples riesgos que conlleva el hecho de que el pensionado tenga que desplazarse hasta las diferentes Corporaciones o pagadurías encargadas del pago de las pensiones y más aún si se tiene en cuenta el alto índice de inseguridad que infortunadamente es cada vez más creciente en las entidades de nuestro país.

Creo, honorables Representantes, que aprobar este proyecto de ley significará un gran avance en la ampliación de la cobertura de seguridad social para un sector tan importante de la sociedad colombiana como lo es la de los pensionados; razones que me permiten apelar a la sensibilidad social de mis distinguidos colegas, para que le demos nuestro respaldo y pueda este proyecto convertirse dentro del menor tiempo posible en ley de la República.

Por lo anterior, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dése primer debate al Proyecto de ley número 079 Cámara de 1994, "por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993".

José Aristides Andrade,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 141/94 CAMARA

por la cual se municipaliza el Subsidio Nacional de Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplo con el cargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141/94, "por la cual se municipaliza el Subsidio Nacional de Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones".

Presentado a consideración de esta Comisión y que busca una mayor participación de los municipios en el Subsidio Familiar de Vivienda, de los honorables Representantes de la Cámara, este proyecto con el concurso redimirá a las regiones que han tenido obstáculo en ser partícipes del subsidio de vivienda y agilizará el trámite, lo mismo que aplicará cobertura, evitando también la intermediación de los constructores que hacen cada día más cara la vivienda para las clases populares del país.

Modificaciones al Proyecto

Artículo 1º. Se baja la cuantía de 100.000 habitantes a 25.000 lo demás queda igual. Se suprime el párrafo.

Artículo 2º. Se baja la cuantía 25.000 habitantes, lo demás queda igual.

Artículo 3º. Se agrega: Sea inferior a 25.000 habitantes del respectivo municipio.

Se suprime: El límite que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. Queda igual al texto original.

El párrafo queda.

Artículo 5º. Se baja la cuantía de 100.000 habitantes a 25.000 habitantes.

Artículo Nuevo:

Artículo 6º. Se merma la cuantía de 100.000 habitantes a 25.000 habitantes, lo demás queda igual.

Artículo 7º. Se merma la cuantía de 100.000 a 25.000, lo demás queda igual.

Artículo 8º. Queda igual.

Artículo Nuevo:

En los planes de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional, se creará el plan de vivienda de interés social, a partir del año 1998 se destinará un porcentaje de los respectivos presupuestos significativo a fin de continuar con la atención al programa de vivienda de interés social por el sistema de subsidio.

Artículo 9º. Queda igual.

Artículo 10.

Literal a: Se merma la cuantía de 100.000 habitantes a 25.000 habitantes lo demás queda igual.

Literal b: Cambia y queda: "El Inurbe en aquellos Municipios que por su población no sea mayor de 25.000 habitantes ni menor de 2.500 habitantes".

Literal c: Cambia y queda: "La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en aquellos Municipios con población hasta un máximo de 2.500 habitantes, previo concepto del Consejo Superior de Desarrollo Económico.

Literal d: Se aumenta en los capítulos de Departamentos que estas funciones.

Artículo 11. Se suprime.

Artículo 12. Queda igual.

Artículo 13. Queda igual.

Artículo 14. Queda igual.

Artículo 15. Se suprime. Queda el artículo 6º.

Artículo 16. Queda igual. Queda el párrafo.

Artículo 17. Queda igual.

Por lo anterior expuesto me permito solicitar a los Honorables Representantes integrantes de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes. Dese primer debate al proyecto de Ley número 141/94, "por la cual se Municipaliza el subsidio nacional de vivienda de interés social se dictan otras disposiciones".

De nuestra Comisión.

Marco Tulio Padilla Guzmán,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141/94
"por la cual se Municipaliza el subsidio familiar de vivienda, se reforma el sistema nacional de vivienda de intereses social y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la municipalización del Subsidio Familiar de Vivienda

Artículo 1º. A partir de la fecha de esta ley. Los municipios con población igual o superior a 25.000

habitantes, conforme al último censo oficialmente informado por el DANE, tendrán competencia exclusiva para la asignación y pago del subsidio familiar de vivienda creado por la Ley 3ª de 1991, en su respectiva jurisdicción.

Artículo 2º. Los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Seguirán siendo atendidos en materia de asignación y pago del subsidio familiar de vivienda por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe).

Artículo 3º. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero proseguirá manejando la asignación y pago del subsidio familiar de vivienda en aquellos municipios cuya población sea inferior a 2.500 habitantes del respectivo municipio.

Artículo 4º. Los recursos financieros requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley provendrán del presupuesto de la Nación, y se originarán no sólo en el producto del Impuesto al Valor Agregado, IVA, al Segmento de que trata el artículo 72 de la Ley 49/94 con el cual se está alimentando el fondo existente en el Inurbe para el cumplimiento de su objeto como otorgante de subsidio familiar de vivienda, sino también en el 10% del producido neto de la enajenación de los activos fijos de la Nación que ésta, en el marco de su política de privatizaciones, realice durante los próximos cinco (5) años contados desde la vigencia de esta ley.

Artículo 5º. Para que los municipios de 100.000 y más habitantes puedan asumir la competencia dispuesta en el artículo 1º de esta ley, tendrán necesariamente que haber creado, organizado y puesto en marcha el Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana, previsto y autorizado mediante la Ley 3ª de 1991. Caso contrario, el Inurbe continuará manejando los recursos que para el municipio renuente le hayan sido asignados por el Gobierno Nacional.

Artículo Nuevo. En los planes de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional, se creará el Plan de Vivienda de Interés Social, a partir del año 1998 se destinará un porcentaje de los respectivos presupuestos significativo a fin de continuar con la atención al programa de vivienda de interés social por el sistema de subsidio.

Artículo 6º. Los municipios de población igual o mayor de 25.000 habitantes recibirán directamente los recursos de la Nación y del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social que ejecuten, específicamente en lo referente al subsidio para la Vivienda de Interés Social Urbanas y Rurales.

Artículo 7º. Los Fondos Municipales de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana serán los organismos encargados de administrar los recursos nacionales y municipales destinados a otorgar subsidios de vivienda de interés social en los municipios de población igual o mayor de 25.000 habitantes.

CAPITULO II

De las modificaciones y adiciones al Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social

Artículo 8º. Adiciónase el artículo 2º de la Ley 3ª de 1991 con el siguiente párrafo: "Todos los

subsistemas y entidades integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social deberán reorientarse específicamente al fomento, ejecución, asistencia técnica, promoción, organización social y financiación de la vivienda de interés social en los municipios colombianos según claros criterios de economía, eficiencia, eficacia y equidad".

Artículo Nuevo: El Banco de la República creará un Fondo de Redescuento para financiar vivienda de interés social con costos de intermediación bajos, por intermedio de las organizaciones de vivienda quienes deberán garantizar el correcto manejo de estos dineros.

Artículo 9º. Adiciónase el artículo 4º de la Ley 3ª de 1991 con el siguiente párrafo. "En los municipios con población igual o superior a 25.000 habitantes, lo mismo que en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y en los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta deberán crearse y organizarse Comités Municipales de Concertación de Vivienda Social con el propósito de orientar la conducción de todas las acciones enderezadas a la instrumentación de las políticas de vivienda social y de reforma urbana en sus respectivas jurisdicciones.

En tales comités, que serán órganos de consulta y asesoría, deberán necesariamente participar representantes del sector público, privado y de las organizaciones populares de vivienda".

Parágrafo. Autorízase a los señores alcaldes municipales a reglamentar la conformación y puesta en funcionamiento de los Comités Municipales de Concertación.

Artículo 10. Son entidades otorgadoras del subsidio familiar de vivienda las siguientes:

a) El Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta y los demás municipios del país cuya población sea igual o superior a los 25.000 habitantes, en sus propias jurisdicciones;

b) El Inurbe en aquellos municipios que por su población no sea mayor de 25.000 habitantes ni menor de 2.500 habitantes;

c) La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en aquellos municipios con población hasta un máximo de 2.500 habitantes, previo concepto del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico;

d) Las cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 19/90, en las capitales de departamentos que estas funcionen.

Artículo 11. Sobra.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda autorizado para abrir los créditos suplementarios y extraordinarios requeridos, lo mismo que a efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes en la vigencia en curso, en orden al cabal cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 13. A partir de la presente ley el principio de equidad será la base para la distribución de los recursos para el subsidio de vivienda de interés social y serán los municipios colombianos la base real y operativa para la entrega de dichos subsidios.

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Económico, por conducto del Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, deberá brindar todo el apoyo requerido al Sistema Municipalizado de Vivienda de Interés Social, para lo cual asumirá las funciones de su coordinación.

Artículo 15. Sobra.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá efectuar a los municipios que asuman la competencia de que trata el artículo 10 de esta ley, las transferencias de recursos financieros para atender la asignación y pago del subsidio familiar de vivienda, a más tardar a los sesenta (60) días de iniciada la vigencia fiscal, según el consolidado presentado por el Departamento Nacional de Planeación. Los giros del resto de la vigencia deberá producido cada bimestre, por tardar el día 10 de cada mes par.

Parágrafo. En los casos de participación 10% del producido neto de la venta de los activos fijos de la Nación, su giro deberá producirse dentro de los 30 días siguientes al ingreso del recurso a la Tesorería General de la Nación.

Artículo 17. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias a ella.

Marco Tulio Padilla Guzmán,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 1995 CAMARA

por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y se dictan otras disposiciones.

Cumplo con el especial encargo de rendir Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 245 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y se dictan otras disposiciones".

En la obra titulada "El desplazamiento violento en Colombia, efecto de la violación de los derechos humanos y el conflicto armado", de Alfredo Vargas, donde se dice que entre 1946 y 1965 se produjo un desplazamiento estimado en 2.000.000 de personas hacia zonas de colonización (Urabá, Magdalena Medio, Amazonas, Suroccidente y Llanos Orientales) y hacia las grandes ciudades. El desplazamiento forzado por la violencia política del país no es un fenómeno reciente, éste se presenta desde el siglo pasado a raíz de las guerras civiles. Llama notablemente la atención la situación que vive la población civil afectada, por el conflicto armado, que durante las últimas cinco décadas se desarrolla con actores y escenarios diferentes, pero al fin y al cabo, generadora de multitud de desplazados.

El interés creciente que generan los derechos humanos y los instrumentos de protección que contienen los postulados del denominado, "Derecho Internacional Humanitario, y además la Carta Política expedida en 1991, han abierto caminos para la protección de quienes son objeto de la violación y la sistemática conculcación de los derechos humanos.

Colombia ha alcanzado sustancialmente avances en la ejecución y formulación de políticas encaminadas a solucionar el conflicto de la violencia. Pero es de actualidad que el Gobierno ha aceptado la realidad y el hecho que el desplazamiento forzoso debe considerarse como componente dentro del programa de Políticas de Paz y de Políticas Sociales.

La sociedad en general debe tomar conciencia sobre el imperativo ético de dar su aporte para que los desplazados rehagan su vida, mediante una reinserción que no cause traumatismos a los valores éticos y morales de la sociedad.

El análisis del desplazamiento forzoso deja una clara concepción de una comunidad nómada, en las peores condiciones de dolor, angustia, orfandad, desolación y especialmente de extrema pobreza, que ha hace vulnerable.

Los desplazados forzosos, requieren una especial atención, en consideración a que, sí bien existen postulados y normas que tratan sobre el particular, en la mayoría de éstas sólo se transmite el interés de algunos legisladores, pero lastimosamente no se concretan acciones que conduzcan a la solución real del problema.

En el estudio del fenómeno del desplazamiento forzoso se encuentra un alto porcentaje estadístico de mujeres cabeza de familia desplazadas que se ven obligadas en forma violenta, a enfrentar el desplazamiento del campo a la ciudad, solas, con hijos menores, viudas casi en su totalidad, y las que deben avocar una lucha sumergida en barrios de cordones de miseria urbana, en los cuales se tienen que integrar como grupo familiar, sin capacitación alguna para subsistir. Mujeres en su gran mayoría desarraigadas de un entorno campesino, sufren además, un choque psicológico porque este desarraigo se da normalmente en forma violenta.

La consulta permanente sobre desplazamiento interno en las Américas, a solicitud de la Consejería Presidencial para la defensa, protección y proyección de los Derechos Humanos hizo llegar al país una misión denominada *In situ* de asistencia técnica para analizar el fenómeno en Colombia. El objetivo primordial fue el de elaborar un documento con propuestas y políticas a ejecutar en favor de los desplazados. En su informe final la misión conceptúa que el país ha llegado a un nivel crítico sobre la capacidad para absorber las consecuencias del desplazamiento; que se necesita urgentemente de un soporte psicológico y terapéutico que contrarreste el ingrediente de violencia y desarraigo, padecido por las víctimas. La misión destaca la carencia de políticas públicas y programas oficiales y recomiendan la dotación de tierras y apoyo para la autoconstrucción de vivienda permanente, especialmente localizada en las zonas expulsoras, para incentivar un programa de retorno, y facilitándolo en zonas receptoras rurales y no urbanas para evitar la multiplicidad de consecuencias negativas y los factores de violencia y desestabilización consecuencia del desplazamiento a las urbes.

El serio análisis del desplazamiento en Colombia deja en claro que el fenómeno se presenta en forma impredecible y demanda una atención con urgencia, lo que a su vez nos hace pensar que los instrumentos de política social con los que cuenta

el país están trazados para tiempos de normalidad, del análisis anterior se decanta que para realizar planes y programas en forma óptima, urgente y eficaz se hace necesaria la disponibilidad de recursos inmediatos y la seguridad de aportes y elementos técnicos sin los obstáculos del sistema y operacionales en el momento que se presenta la emergencia.

Dado que la presente ley favorece al núcleo familiar desplazado por la violencia con la facilidad de acceder a una vivienda que garantice la base de la reincorporación al desarrollo del país cortando así la realidad de que violencia genera más violencia y teniendo en cuenta que la ley por la cual se expide el Plan Nacional de inversiones contempla dentro de la administración del Estado un ítem denominado Derechos Humanos - poblaciones, desplazados por la violencia con un monto en trece mil doscientos millones de pesos (\$13.200.000.000). De esta manera me permito proponer dése primer debate al Proyecto de ley número 245 Cámara, "por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y se dictan otras disposiciones", proyecto presentado el día 18 de mayo de 1995.

Santafé de Bogotá, D. C., 1 de junio de 1995.

María Paulina Espinosa de López,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 94/94 SENADO, 162/95 CAMARA

mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Introducción

El honorable Congreso de la República nos ha confiado la honrosa tarea de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley "mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera".

La iniciativa propuesta por el Gobierno Nacional es de gran importancia para el manejo económico del país, porque se propone ahorrar parte de los ingresos extraordinarios del petróleo de los campos que están en marcha y de futuros hallazgos importantes. Su conveniencia está ligada a las necesidades de la estabilización macroeconómica y a la eficiencia en la asignación del gasto público.

La propuesta planteada por el Gobierno ha sido ampliamente discutida en el Congreso de la República. En primer lugar, en el Senado, donde fue aprobada en la plenaria el 16 de diciembre de 1994, y en segundo lugar en el debate llevado a cabo en el seno de la Comisión Tercera de la Cámara, donde también fue unánimemente respaldada. El proyecto de ley aprobado en dichas instancias, mejoró sustancialmente la iniciativa del Gobierno.

Algunos representantes a la Cámara participamos activamente en las discusiones con el Gobierno, desde el momento en el que empezó a hacer trámite el proyecto en el Senado. De estas discusiones surgieron inquietudes relacionadas con el ahorro de los municipios y departamentos produc-

tores, opinión que en parte fue compartida por los Senadores y que se reflejaron en la nueva propuesta aprobada en el primer debate del proyecto en la Comisión Tercera de nuestra Colegiatura.

La propuesta también ha sido discutida con los dirigentes del Casanare, y de los municipios del departamento, que recibirán parte de los ingresos de Cusiana y Cupiagua. Recogimos las preocupaciones de la región y con base en ellas propusimos unas modificaciones al proyecto, respetando su filosofía y la mayor parte de su contenido.

Debido a que éste es un tema de vital importancia para las Entidades Territoriales, debemos destacar, que el proyecto de ley sobre el cual pasamos a rendir ponencia no varía los porcentajes de distribución de regalías señalados en las leyes vigentes ni modifica la propiedad de las mismas.

Esta iniciativa, simplemente, dispone un mecanismo de ahorro de las regalías provenientes de los grandes campos petroleros, a fin de propiciar un tiempo prudencial para la monetización de una parte de los recursos a que estamos haciendo mención, facilitando así que los recursos, producto de la denominada bonanza petrolera, se destinen a inversiones cuidadosamente estudiadas que aseguren el desarrollo regional y nacional. Además, hace compatible el manejo de estos importantes ingresos con la estabilidad macroeconómica del país. Su conversión en ley dotará al país de un instrumento para la buena administración de las bonanzas petroleras, no solamente de Cusiana y Cupiagua, sino de cualquier hallazgo importante.

El proyecto respeta celosamente las reglas de distribución de regalías dispuestas en la Ley 141 de 1994, y no modifica ningún aspecto del Fondo Nacional de Regalías establecido en dicha ley. Sólo dispone que los beneficiarios de los ingresos petroleros, en los términos señalados por la Ley 141, ahorren una parte de los mismos en una cuenta externa, con excepción obviamente del particular asociado con Ecopetrol, sobre cuya participación en la producción no puede disponer nada el proyecto.

Objetivos del Fondo

El Fondo tiene dos objetivos fundamentales, uno de carácter fiscal y otro macroeconómico. El primero busca estabilizar el gasto público, aislándolo hasta cierto punto de las fluctuaciones de los ingresos petroleros. Se trata de asegurar así que las entidades beneficiarias de los recursos de la explotación del petróleo hagan un uso racional de ellos, prudente, sujeto a prioridades y socialmente rentable. Esto no se lograría si se permitiera que las entidades se encontraran súbitamente ante la posibilidad de elevar su gasto considerablemente en un período corto, para luego desplomarlos al vaivén de los ingresos petroleros.

En el caso de Cusiana y Cupiagua se ha estimado que el ahorro se producirá en cinco o seis años, mientras que el reintegro se realizará gradualmente durante 15 años, lapso durante el cual las entidades continuarán beneficiándose de la bonanza. Esta ampliación del horizonte de gasto es necesaria para evitar que la riqueza se gaste de manera apresurada e inconsulta en megaproyectos de baja rentabilidad social y en burocracia.

Permite además, iniciar desde ahora el estudio y la planeación cuidadosa de las inversiones de los ingresos futuros.

El segundo objetivo del Fondo es de carácter macroeconómico. El instrumento evitará una entrada masiva de dólares al país y sus efectos inflacionarios y revaluacionistas y un aumento exagerado del gasto público en los períodos de auge. Sin este mecanismo sería virtualmente imposible ejecutar una política macroeconómica sana y ordenada, que asegure un crecimiento sostenido de la economía.

La revaluación compromete a los sectores que no están beneficiándose de la bonanza, principalmente la industria manufacturera y la agricultura. Después de la bonanza la estructura del país habrá quedado debilitada, habrá desempleo y el país experimentará un menor crecimiento económico.

El Fondo no considera los ingresos derivados de la explotación de gas natural. A diferencia de la producción de petróleo, la de gas está íntimamente ligada a la evolución del consumo interno, puesto que no se han previsto exportaciones. Esto determina que la producción y los ingresos fiscales sigan una trayectoria bastante regular y que no genere un auge en el ingreso de divisas al país.

Naturaleza jurídica del Fondo

El Fondo es un sistema de manejo separado de cuentas en el exterior, sin personería jurídica, por lo cual su administración se le debe confiar a un tercero, que en este caso será el Banco de la República, en atención a su conocimiento y experiencia en el manejo de inversiones internacionales. El proyecto de ley, adicionalmente, autoriza realizar parte de las inversiones de estos recursos en la adquisición de títulos de deuda externa colombiana.

Los recursos del Fondo de Estabilización no harán parte de las reservas internacionales ya que pertenecen a los titulares de las cuentas en el exterior y no al Banco de la República.

Es claro que los bienes y rentas tributarias o no tributarias, o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y por lo tanto ninguna ley posteriormente promulgada podrá efectuar los recursos que las entidades hayan ahorrado.

Ambito de aplicación del proyecto de ley

El régimen propuesto se aplica a los departamentos y municipios productores, a los departamentos no productores receptores de regalías, a los municipios portuarios, al Fondo Nacional de Regalías y a Ecopetrol respecto de los ingresos derivados de la explotación de crudo correspondiente a los yacimientos de Cusiana y Cupiagua y de aquellos que se encuentren en el futuro.

Sistema de retenciones (ahorro) y desembolsos (desahorro)

El sistema contempla un período en el cual Ecopetrol, el Fondo Nacional de Regalías y las entidades territoriales ahorran una parte de sus ingresos petroleros en el Fondo de Estabilización y que coincide con la etapa de el aumento acelerado de la producción petrolera. Posteriormente, a medida que declinen los ingresos por la explota-

ción de crudo, el Fondo restituirá los ahorros a sus titulares.

La fórmula propuesta, que se explica a continuación, se basa en el principio de ahorrar los ingresos adicionales, importantes de cada uno de los beneficiarios de los recursos generados por una unidad de producción. Por lo tanto, la fórmula determina un porcentaje variable de ahorro en relación con los ingresos y no un porcentaje fijo.

Se entiende por unidad de producción un campo o agrupación de campos petroleros, para efectos de la aplicación de esta ley. El Gobierno puede conformar unidades de producción con varios campos vecinos sujeto a ciertos criterios contemplados en el proyecto. No obstante, el proyecto determina expresamente que Cusiana y Cupiagua constituyen una unidad de producción, a la cual el Gobierno Nacional no le puede agregar ningún otro campo en el futuro.

El ahorro para cualquiera de las entidades partícipes en los ingresos de una unidad de producción se inicia cuando la entidad haya alcanzado un cierto nivel de ingreso, denominado en el proyecto ingreso básico y que se presenta en la siguiente tabla:

Ecopetrol	US\$9.333.300
Fondo Nacional de Regalías	US\$2.091.100
Departamentos productores	US\$2.262.500
Municipios productores	US\$ 467.000
Municipios Portuarios	US\$ 342.100
Departamentos no productores receptores	US\$ 217.500
Total	US\$14.713.500

El ahorro es la diferencia entre el ingreso adicional de cada mes (la cifra que exceda el ingreso básico) y el promedio de los ingresos adicionales de los meses precedentes. Para cada entidad, el promedio de los ingresos adicionales se calcula a partir del primer mes en que su ingreso haya superado al básico.

Los ingresos que se toman como base para calcular el ahorro de cada partícipe en el Fondo de Estabilización, son los obtenidos efectuando la liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994.

Las sumas que correspondan por ley al Fondo de Estabilización Petrolera, Ecopetrol, deberá girarlas en dólares antes de que ingresen al país. Con el fin de que no se presupuesten gastos con cargo a los recursos ahorrados en el Fondo, el proyecto dispone que éstos no constituyen ingresos de la entidad respectiva mientras no hayan sido reintegrados.

Para estabilizar efectivamente el gasto público, se prohíbe que tales recursos se den en garantía mientras no se hayan constituido en ingreso de la entidad. Sin embargo, la ley permite que con cargo a los recursos ahorrados en el Fondo de Ahorro y Estabilización petrolera, los municipios y departamentos productores, así como los nuevos departamentos de la Orinoquia, prepaguen deuda contraída antes de la vigencia de la ley. El prepago de deuda es una forma de ahorro, que puede aliviar las cargas financieras que en este momento pesan sobre estas entidades. No se permite que cancelen deudas posteriormente contraídas para no desvirtuar el mecanismo del Fondo.

Cuando el ingreso adicional es inferior al ingreso adicional promedio, la diferencia la reintegra el Fondo a la entidad. Hay además una condición para liquidar la cuenta cuando el ingreso adicional promedio exceda en cierta cuantía al ingreso adicional.

Dos implicaciones adicionales de la fórmula son importantes. La primera es que el ahorro que realicen las entidades receptoras de ingresos petroleros no depende exclusivamente de los volúmenes de producción, sino también de los precios del crudo, ya que la fórmula hace referencia a ingresos y no a volúmenes de producción. Así, la fórmula permite estabilizar también perturbaciones en los precios. Una alza de los precios del crudo aumentará el ahorro y una reducción del precio lo reducirá o inducirá reintegros.

La segunda es que los campos en declinación, como es el caso de Caño Limón no ahorran como resultado de la aplicación de la fórmula, y no por una excepción considerada expresamente en la ley.

Manejo de la cuenta externa

El Fondo llevará en dólares de los Estados Unidos de América una contabilidad separada para las entidades partícipes en cada unidad de producción, de tal forma que en cualquier momento sea posible conocer la participación de cada uno de los ahorradores y el valor de la misma. Se trata de un fondo común que hará un manejo integrado de sus inversiones financieras, pero la contabilidad permitirá determinar lo que ocurrirá con cada campo o agrupación de éstos, así como las retenciones y desembolsos efectuados a cada uno de los ahorradores.

Los derechos de las entidades partícipes estarán representados en unidades de igual monto y características. El número de unidades que corresponde a cada una de ellas se establecerá en proporción a las sumas retenidas.

Las utilidades acumuladas en un año calendario serán giradas por el Fondo a cada una de las entidades partícipes dentro del primer mes del año siguiente.

La administración del Fondo quedará a cargo del Banco de la República, de acuerdo con los parámetros que para el efecto determine el Comité Directivo del Fondo, el cual estará integrado por miembros del Gobierno Nacional así como de las entidades partícipes. Además, se fija un máximo de 3 por mil para la comisión que el Banco de la República recibirá por la administración del Fondo.

Proyecto del Fondo de Estabilización Petrolera

Las proyecciones oficiales indican que la oferta de crudo del país se incrementará de 490 mil barriles diarios (MBD) en 1994 acerca de 900 MBD en 1998-1999, cuando los proyectos de Cusiana y Cupiagua estén en plena producción -de unos 500 MBD-, por lo que las exportaciones de petróleo aumentarían de cerca de 200 MBD a unos 560 MBD en esos años.

Estos mayores volúmenes de producción le representan a la Nación ingresos adicionales (provenientes de la explotación de los campos de Cusiana y Cupiagua) de cerca de US\$ 1.000 millones en 1997 y superiores a US\$ 1.600 millones en

1999, año en el que se alcanza el pico de producción. Los ingresos totales adicionales, generados durante toda la vida del proyecto, superarían US\$ 16.000 millones.

Las proyecciones iniciales del Fondo de Estabilización Petrolera muestran que en el período de 1996 al 2001 se ahorrarán en promedio US\$ 350 millones anuales. En ese período las cuentas externas del Fondo acumularán un poco más de US\$ 2.000 millones, lo que equivale al 25% de los ingresos generados por los campos de Cusiana y Cupiagua durante este mismo período (US\$ 7.900 millones). Durante los años de máxima producción 1997, 1998 y 1999, se ahorrará 35, 42 y 34% de los ingresos respectivamente.

Este ahorro le permitirá al país beneficiarse de la bonanza en los años en los que se presenta la declinación de los ingresos. El reintegro de estos recursos se realizará durante un período superior a quince años, con un desahorro cercano a los US\$ 150 millones al año en promedio. De esta forma se logra una estabilización considerable de los ingresos, atenuando y prolongando la Bonanza petrolera de los campos de Cusiana y Cupiagua en más de 20 años.

Consideraciones finales

Por lo anteriormente expuesto, dése segundo debate al Proyecto de ley número 94 Senado de 1994, y 162 Cámara de 1995, "mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera".

De los honorables Representantes a la Cámara,
Helí Cala López, Ricardo Alarcón Guzmán y Oscar López Cadavid, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
(Asuntos económicos).

Santafé de Bogotá, 5 de junio de 1995.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 94-S-94, y 162-C-95 "mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera", y pasa a la Secretaría General para su respectiva publicación.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales,

Secretario General Comisión III

honorable Cámara de Representantes.

ARTICULADO PROPUESTO

Proyecto de ley número 94-Senado-1994-162 -Cámara-1995

"mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica, y con subcuentas a nombre de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, de los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y del Fondo Nacio-

nal de Regalías, por concepto de las retenciones que se hagan a ellos sobre los derechos que en cada unidad de producción les reconoce la legislación vigente, en especial la Ley 141 de 1994.

El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal y estabilización macroeconómica.

Los municipios no productores del departamento productor de hidrocarburos, no son objeto de la presente ley.

Parágrafo. La obligación de retener recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera no se aplica al particular vinculado con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, mediante contrato de asociación petrolera.

Artículo 2º. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá que una unidad de producción la constituye el campo o agrupación de campos de producción petrolera.

Se presumirá que cada unidad de producción estará integrada por un campo de producción petrolero, salvo que el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía disponga que estará constituido por dos o más campos que se agruparán cuando existan razones como vecindad, desarrollo conjunto o utilización de una infraestructura de servicios común.

Parágrafo. Los campos de Cusiana y Cupiagua constituyen una unidad de producción para los fines de la presente ley. El Gobierno Nacional no podrá anexar nuevos campos a esta unidad de producción.

Artículo 3º. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera será administrado por el Banco de la República, mediante contrato suscrito con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, que sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Ministro de Minas y Energía y del Gerente del Banco de la República y su publicación en el *Diario Oficial*, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Parágrafo. La comisión de administración de los recursos del Fondo que se pacte con el Banco de la República, no podrá ser en ningún caso superior al tres por mil (3 por mil) del valor de los Activos Patrimoniales anuales.

Artículo 4º. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Ingreso*. Es la parte del valor de la producción mensual de una unidad de producción que, de acuerdo con la ley, corresponde a cada departamento o municipio receptor de regalías y compensaciones monetarias, al Fondo Nacional de Regalías o a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, calculado al precio de liquidación de regalías, el cual se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

Para la conversión se tomará como referencia la tasa de cambio representativa del mercado promedio del mes o trimestre al cual corresponde la liquidación.

La suma de los valores que corresponden a las entidades señaladas en el primer inciso del presente numeral, constituye el ingreso de la unidad de producción. No formará parte del ingreso de la unidad de producción la porción de petróleo crudo de propiedad de la entidad asociada con Ecopetrol.

2. Ingreso básico. Es el ingreso que corresponde según la ley a cada una de las entidades a que se refiere el numeral anterior, cuando el ingreso mensual que pertenece a cada categoría de entidades en la unidad de producción, sea alguno de los siguientes valores:

Ecopetrol	US\$	9.3333 millones
Fondo Nacional de Regalías	US\$	2.0911 millones
Departamentos productores	US\$	2.2625 millones
Municipios productores	US\$	0.4670 millones
Municipios portuarios	US\$	0.3421 millones
Departamentos no productores		
Receptores	US\$	0.2175 millones

El ingreso básico de las entidades que conforman cada categoría se calculará mensualmente así: el ingreso básico de la categoría a la que pertenece multiplicado por la participación porcentual de la entidad en los ingresos totales del mes, de la categoría correspondiente.

Cuando la unidad de producción esté integrada por dos campos petroleros en producción, los valores señalados en el presente numeral se duplicarán. Cuando esté integrada por tres campos se multiplicarán por 2.75 y cuando esté integrada por cuatro o más campos por 3.25.

Los valores indicados en este artículo se ajustarán en el primer mes de cada año con el porcentaje de inflación de los Estados Unidos de América registrado el año inmediatamente anterior, medido por el índice de precios al consumidor.

3. Ingreso adicional. Es la suma que supera el ingreso básico.

4. Ingreso adicional promedio. Es el promedio de los ingresos adicionales mensuales, calculado a partir del primer mes en que cada una de las entidades a que se refiere el numeral primero del presente artículo obtuvo ingreso adicional y hasta el mes en consideración.

Artículo 5º. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera se formará con las sumas que gire la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por el exceso que presente el ingreso adicional de las entidades a que se refiere el numeral primero del artículo anterior sobre el ingreso adicional promedio de las mismas, calculado en el respectivo mes. Sin embargo, la liquidación definitiva se hará cada trimestre.

Ecopetrol girará al Fondo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que reciba la liquidación de los avances, los recursos que de acuerdo con la presente ley corresponde ahorrar a las entidades partícipes en el.

Si al efectuar la liquidación trimestral definitiva resulta un valor superior a las sumas pagadas como avance con cargo a ese trimestre, el saldo que deba retenerse con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera deberá girarse dentro de los 10 días siguientes al recibo de la liquidación. Si, por el contrario, al efectuar la liquidación definitiva aparece que existe saldo a favor de

Ecopetrol, éste se descontará de las sumas que deba girar al Fondo en el siguiente trimestre.

Parágrafo. Las retenciones en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera a que se refiere el presente artículo, sólo podrán efectuarse a partir del 1º de enero de 1996. Salvo los municipios productores, cuyas retenciones sólo podrán efectuarse a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 6º. Para llevar a cabo las retenciones en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, el Ministerio de Minas y Energía procederá de la siguiente manera:

1. Liquidará las regalías, compensaciones monetarias y participaciones que corresponden a los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y al Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994 y remitirá la liquidación a Ecopetrol, dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración; la que las girará en pesos a sus destinatarios en la porción que no deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

2. La porción de regalías, compensaciones monetarias y participaciones que conforme esta ley deba ser retenida con destino al Fondo, será girada en dólares de los Estados Unidos de América por Ecopetrol a nombre de cada una de las entidades partícipes, previa conversión a la tasa de cambio representativa del mercado del día en que se haga la liquidación.

Ecopetrol utilizará su liquidez en el exterior para la realización de estos giros.

3. Así mismo, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, girará al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera la porción que le corresponda ahorrar sobre la producción de petróleo crudo de su propiedad.

Parágrafo. Las entidades partícipes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera podrán verificar trimestralmente ante Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía la producción de sus yacimientos, las regalías recibidas y la participación o ahorro que conforme a esta ley deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, en caso de que existan discrepancias las Entidades podrán hacer el reclamo correspondiente ante la Junta Directiva del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera y éste a su vez, le dará el trámite correspondiente.

Artículo 7º. Los derechos de las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera estarán representados en unidades de igual monto y características. El número de unidades que corresponda a cada una de ellas se establecerá en proporción a las sumas retenidas.

El valor de las unidades se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y se determinará diariamente, de acuerdo con el método que establezca el Banco de la República, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

El Banco de la República definirá el método de valuación del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera teniendo en cuenta la clase, naturaleza y liquidez de los títulos en que se inviertan sus recursos. En todo caso, el método que se establez-

ca deberá garantizar la adecuada repartición de las utilidades.

Artículo 8º. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera llevará contabilidad separada por cada unidad de producción, al igual que por cada entidad partícipe.

La contabilidad del Fondo se llevará en dólares de los Estados Unidos de América.

El Gobierno Nacional fijará las normas contables relativas al manejo de las cuentas y subcuentas que integran el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Artículo 9º. Los resultados financieros del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera se contabilizarán diariamente en las subcuentas de las entidades partícipes y se reflejarán en el valor diario de cada una de las unidades que lo componen.

Dentro del primer mes de cada año calendario, el Fondo girará las utilidades acumuladas durante el año inmediatamente anterior, que correspondan a cada entidad, las cuales se utilizarán en la forma prevista por los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 10. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera hará reintegros de sus recursos a las entidades partícipes solamente cuando el ingreso adicional promedio exceda al ingreso adicional, conforme se indica a continuación:

1. El exceso del ingreso promedio adicional sobre el ingreso adicional, cuando dicho exceso sea igual o inferior al 2.5% del saldo de la cuenta del mes inmediatamente anterior.

2. Cuando el excedente supere el porcentaje indicado en el numeral 1º, el Fondo girará en cuotas mensuales el 2.5% del saldo del mes inmediatamente anterior.

3. Cuando el saldo de una cuenta sea igual o inferior al ingreso básico del mes, se repartirá en tres cuotas mensuales iguales.

Las sumas que de acuerdo con el presente artículo deban reintegrarse a las entidades partícipes en el Fondo, así como los intereses de que trata el artículo 9º de la presente ley, serán giradas por el Banco de la República a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual deberá distribuirlas dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que las reciba. El Banco de la República efectuará los reintegros y pagará los intereses en dólares de los Estados Unidos de América y Ecopetrol hará la distribución de los mismos en moneda legal colombiana, de acuerdo con la tasa representativa del mercado del día en que se hagan los pagos.

Artículo 11. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente forma:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- El Ministro de Minas y Energía;
- El Director del Departamento Nacional de Planeación;
- El Presidente de Ecopetrol;
- El gobernador de cada uno de los departamentos productores en cuyo territorio se encuentren los campos a que se refiere esta ley;

f) Un alcalde de un municipio productor por cada departamento productor, escogido por la Asamblea Departamental, y

g) Dos representantes de los departamentos y Municipios no productores, escogidos por las Comisiones Terceras del Senado y Cámara independientemente, a razón de uno por Comisión.

El gerente del Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo, será miembro del Comité, con voz pero sin voto.

Los miembros del Comité Directivo sólo podrán delegar la asistencia a sus deliberaciones en el funcionario que les siga en jerarquía dentro de su entidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tomará las medidas conducentes para la integración del Comité Directivo del Fondo dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha en la cual se prevea que se efectuarán las primeras retenciones con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Artículo 12. El Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y aprobar el convenio con el Banco de la República para la administración del Fondo.

2. Determinar la política de inversiones financieras con los recursos del Fondo, las cuales se harán en moneda extranjera o en títulos expedidos en el exterior, en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez. Las inversiones de estos recursos podrán incluir la compra de títulos representativos de deuda externa colombiana.

3. Aprobar los estados financieros del Fondo.

4. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El ejercicio de las atribuciones indicadas en el numeral 2º de este artículo requiere el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13. Será facultad del administrador del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera decidir autónomamente sobre la compra y venta de títulos o valores financieros, de conformidad con la política trazada por el Comité Directivo.

Artículo 14. Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera sólo constituyen ingreso para las entidades partícipes en él cuando se produzcan en favor suyo los reintegros a que tienen derecho.

En consecuencia, no son generadores de impuestos, ni podrán presupuestarse, contabilizarse o utilizarse como contrapartida o garantía de créditos antes de su percepción efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los departamentos y municipios productores y los nuevos departamentos no productores de la Orinoquia podrán disponer de los recursos ahorrados, con destino exclusivo para el prepagado de deuda contraída antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 15. Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera no forman parte de las reservas internacionales del país.

Artículo 16. Las disposiciones de esta ley se refieren únicamente a la producción de petróleo crudo y, en ningún caso, a la de gas.

Artículo 17. Si los ingresos pactados llegaren a ser superiores a los previstos en esta ley, la parte de los ingresos de Ecopetrol que no deban ser ahorrados, podrán servir para atender las necesidades de recursos de carácter contingente de que trata el artículo 1º, de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas, quedando excluida de esta consideración los recursos de entidades distintas a Ecopetrol.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica la Ley 141 de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de acto legislativo número 185 de 1995 "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintinueve años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 2º. El artículo 300 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental y Directores de entidades descentralizadas del orden regional y nacional.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o sesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Parágrafo. Es facultad de las Asambleas Departamentales proponer y aprobar moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho, Gerentes o Directores de los establecimientos públicos y demás funcionarios que señale la Ley.

La Ley reglamentará esta moción de censura.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Diego Vivas Tafur,

Secretario General Honorable

Cámara de Representantes.

TITULO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1994 CAMARA "por la cual se crea el Consejo Agropecuario y Agroindustrial" aprobados en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes el 17 de mayo de 1995.

Título: Por la cual se crea el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial.

Artículo 1º. *Creación.* Créase el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 2º. *Naturaleza.* El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial será un organismo consultivo y asesor del Gobierno Nacional que servirá como mecanismo de participación y concertación gubernamental, gremial y ciudadana para la planificación y el desarrollo de la política agropecuaria.

Artículo 3º. *Integración.* El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial estará integrado por:

El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá. Únicamente podrá actuar como delegado el Ministro de Agricultura.

El Ministro de Agricultura

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Defensa

El Ministro del Medio Ambiente

El Ministro de Minas y Energía

El Ministro de Comercio Exterior

El Ministro de Desarrollo Económico

El Ministro de Salud

El Gerente General de la Caja Agraria

El Gerente General del Incora

Un representante, Miembro de la Junta Directiva del Banco de la República y elegido por la misma.

El Director Nacional de Planeación

El Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros

El Presidente de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia

Un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, elegidos de acuerdo con el Reglamento que determine el Ministerio de Agricultura.

Los Directores o Gerentes del DRI, PNR, INAT, SENA, ICA, IFI, FINAGRO, SAC, ANDI, IDEMA, ANALAC, FENALCE y FEDEGAN.

Un representante de las comunidades negras y otro de las indígenas elegidos por el Ministerio de Gobierno.

Parágrafo 1º. La asistencia al Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial será indelegable, excepto para el Presidente de la República.

Parágrafo 2º. Los integrantes del Consejo harán sus recomendaciones con base en criterios de democracia, igualdad, justicia, equidad, solidaridad, eficacia y eficiencia.

Artículo 4º. *Funciones del Consejo.* Las funciones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial son las siguientes:

a) Asesorar al Gobierno Nacional en la investigación, análisis, preparación, planificación, formulación, adopción, aplicación y desarrollo de la política agropecuaria y agroindustrial;

b) Conceptuar sobre las líneas generales de la política agropecuaria y agroindustrial; estudiar la programación de la política agropecuaria y agroindustrial a corto, mediano y largo plazo, elaborar un proyecto presupuestal concerniente al sector agropecuario y agroindustrial, proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de las reformas legislativas, evaluar el nivel de preparación de los funcionarios que trabajen en el sector agropecuario y recomendar los programas académicos teóricos que contribuyan a su mejoramiento; establecer un sistema de estímulos y sanciones para estos funcionarios;

c) Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y cada uno de los subsectores que la integran;

d) Evaluar el grado de bienestar social alcanzado por la población campesina y de pequeños pescadores y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo;

e) Considerar el estado del comercio internacional de bienes agropecuarios y sugerir medidas para incrementar la participación de Colombia en el mismo;

f) Conceptuar sobre los programas de inversión social en el campo que el Estado realice o pretenda realizar;

g) Proponer medidas orientales al incremento de la productividad física, económica y al mejoramiento del sector agropecuario;

h) Recomendará un plan de modernización que utilice como instrumentos la informática y la cibernética, de tal manera que permita y facilite el entendimiento, la comunicación y la información entre los diversos sectores del sistema agropecuario;

i) Recomendará un plan de pedagogía de la política agropecuaria para los funcionarios del sistema agropecuario;

j) Fortalecer el grado de coordinación necesario entre todas las instituciones del Estado con el fin de unificar esfuerzos por el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario y agroindustrial;

k) Integrar y enlazar las funciones anteriores con los aspectos del sector agroindustrial;

l) Proponer fórmulas de seguridad para el campo y mecanismos para reducir la violencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional proveerá lo necesario para la operación del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, a través de sus agentes respectivos.

Artículo 5º. *Celebración de audiencias públicas.* El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial celebrará audiencias públicas cuando así lo soliciten cuatro (4) de sus miembros.

Con el fin de recibir información y criterios útiles para el desempeño de sus funciones, el Consejo podrá requerir informes verbales o escritos a los organismos y entidades públicas y a las agremiaciones del sector agropecuario.

Es obligatorio para los servidores del Estado proveerlos, salvo que se trate de asuntos sometidos a la reserva legal.

Artículo 6º. *Periodicidad de las reuniones.* El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, sesionará las veces que se consideren necesarios dentro de los cuatro primeros meses al comienzo de cada gobierno. Sesionará ordinariamente cuatro veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su Presidente o de cuatro (4) de sus integrantes.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el capítulo XII de la Ley 101 de 1993 y las disposiciones que le sean contrarias.

Alberto Zuleta Guerrero,
Secretario General
Comisión Quinta Cámara.

CONTENIDO

GACETA No. 131- miércoles 7 de junio de 1995

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 079/94 Cámara, por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993. 1

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 141/94 Cámara, por la cual se municipaliza el Subsidio Nacional de Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 245 de 1995 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 94/Senado- 1994 - 162/Cámara 1995, mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera. 3

Texto definitivo, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de acto legislativo número 185 de 1995 "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia" 7

Título y texto del proyecto de ley número 045 de 1994 Cámara, "por la cual se crea el Consejo Agropecuario y Agroindustrial" aprobados en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes el 17 de mayo de 1995. 8